

1º.- Con fecha 27 de febrero de 2017 tuvo entrada en RENFE-Operadora, procedente del Portal de Transparencia del Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-012318.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, el usuario solicitaba información en los siguientes términos:

“El grupo Renfe Operadora cubre las Obligaciones de Servicio Público declaradas en los núcleos de cercanías y diversas líneas regionales. En la edición de 2014 del informe anual de Responsabilidad Social Empresarial la empresa pública detalla los indicadores de puntualidad de ese ejercicio y el anterior, para cada uno de los núcleos de cercanías de ancho convencional. Respecto al ancho métrico en cambio ofrece un dato agregado. Quería conocer el índice de puntualidad de las cercanías, para cada uno de los ejercicios comprendidos entre 2010 y 2016, detallado por núcleos de cercanías. Para que la información fuera homogénea, les rogaría que los datos del ancho métrico los trataran como los del ancho convencional, es decir, desagregados por comunidades autónomas. Muchas gracias por su ayuda.”

3º.- Una vez analizada la solicitud, esta entidad considera que procede conceder el acceso parcial a la información solicitada por [REDACTED], dándole traslado de lo informado por el área competente de esta entidad:

En primer lugar, señalar que la presente solicitud de información es la misma que realizó el Sr. [REDACTED] [REDACTED] el pasado 4 de julio de 2016 expediente nº 001-007443, a excepción de la solicitud de información relativa a los ejercicios 2010, 2011 y 2016, a la que ya se dio respuesta en su momento.

En cuanto a la nueva solicitud de acceso a la información, se facilita al Sr. [REDACTED] la información pública relativa a la puntualidad de los servicios de Renfe correspondiente a 2015, que se encuentra publicada en el Informe de Responsabilidad Social Empresarial, en la siguiente dirección web:

http://www.renfe.com/docs/renfe_informe_rse_2015_accesible.pdf

Y se le informa de que esta entidad no dispone de la información relativa al ejercicio 2016, la cuál se integrará en el “Informe Anual. Responsabilidad Social Empresarial” de 2016, que se encuentra en fase de elaboración y que será publicado en la página web de Renfe en los próximos meses, por lo que no es posible facilitar en este momento la información referida al citado ejercicio.

En cuanto al resto de la información solicitada, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución de referencia R/0039/2016, sobre la reclamación presentada el día 8 de febrero de 2016 por el propio D. [REDACTED], considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican en la misma, ha entendido que “...desvelar información a terceros sobre la calidad del servicio que se presta (puntualidad, retraso superior a la media hora, a la hora, a la hora y media y a las dos horas, o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete) si puede considerarse, a juicio de este Consejo de Transparencia, perjudicial para los intereses comerciales de

la compañía que presta el servicio...". Y ello porque "La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente, como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación."

Como la información que solicita ahora D. [REDACTED] (índice de puntualidad de las cercanías detallado por núcleos y con un nivel de desglose homogéneo) tiene el mismo origen y el mismo significado que la que analizó el Consejo de Transparencia en la citada resolución (los retrasos producidos –puntualidad de los trenes- y la calidad del servicio prestado por el operador ferroviario), la respuesta debe ser también la misma. Por consiguiente, y al amparo de lo previsto en el citado art. 14.1 h) de la Ley 19/2013, no es posible otorgar el acceso a dicha parte de la información solicitada.

4º.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 21 de marzo de 2017

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA



D. Juan Alfaro Grande